



## Resolución Directoral Regional N° 02449 -2018-GRSM-DRE

Moyobamba, 31 DIC. 2018

**VISTO:** El expediente N° 2145916, que contiene el Oficio N° 1030-2018-GRSM-DRESM/OPER-U.E.305-E-L./SG de fecha 22 de noviembre de 2018, que eleva recurso de apelación interpuesto por **MÓNICA VÁSQUEZ ANGÚLO** contra la Resolución Jefatural N° 001054-2018-GRSM-DRESM-U.E. N° 305-E.L. de fecha 07 de junio de 2018, en un total de veintidós (22) folios útiles;

y

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76° establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1° inciso 1.1 se establece: "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Mediante el Decreto Supremo N° 009-2016-MINEDU, en su artículo N° 147° establece: "Organización de la Dirección Regional de Educación; la organización de la DRE, se adecua a las características territoriales de la jurisdicción que abarca, siendo establecida y aprobada por el Gobierno Regional a través de una Ordenanza Regional. La DRE, en el marco de las funciones establecidas en la Ley General de Educación, es Responsable de: (...) inciso i) Resolver en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las UGEL;



## Resolución Directoral Regional

N° 02449 -2018-GRSM-DRE

Viene al Despacho de Asesoría Jurídica el Oficio N° 1030-2018-GRSM-DRESM/OPER-U.E.305-E-L./SG, con el cual se remite recurso de apelación interpuesto por **MÓNICA VÁSQUEZ ANGÚLO** contra la Resolución Jefatural N° 001054-2018-GRSM-DRESM-U.E. N° 305-E.L. de fecha 07 de junio de 2018, que declara Improcedente el **pago de reintegro de remuneración básica, de bonificación personal y compensación vacacional**; analizando el recurso de apelación, se tiene que cumple con todos los requisitos de admisibilidad previsto en los artículos 122° y 219° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, encontrándose dentro del plazo de Ley; por lo que, se procede analizar el fondo de la materia;

Estando al artículo 218° del Decreto Supremo N°006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

La impugnante peticona que el superior jerárquico revoque la apelada y ordene el pago solicitado, en mérito a los fundamentos que expone:

1. Que la justificación principal para declarar improcedente el pago de reintegro del beneficio solicitado, se fundamenta en una supuesta acumulación indebida de pretensiones, por lo que considera causal de agravio, ya que no existe fundamentos legales para negarse a cancelar un beneficio que está establecido en una norma legal. Por lo que la impugnante exige la cancelación de la remuneración básica, bonificación personal y compensación vacacional, las mismas que guardan relación en sí, y que no generan acumulación indebida de pretensiones y que se encuentran regulados por Ley, y a través del Decreto de Urgencia N° 105-2001, establece lo siguiente: "fijar la remuneración básica para profesores ...", el cual debía ser incrementado a partir de la publicación de la norma.
2. El Decreto de Urgencia N° 105-2001, ha sido publicado, los 30 días del mes de agosto de 2001, por lo tanto, se deberá abonar el incremento hasta la fecha en vigencia de la misma, ya que de no ser así generaría un agravio a sus derechos como docente nombrada del sector educación. Por lo que, en base a sus fundamentos expuestos, solicita que el superior jerárquico se pronuncie respecto al beneficio solicitado.

Elevado el recurso impugnatorio de apelación al superior jerárquico corresponde analizar la pretensión del recurrente, siendo necesario tener en cuenta que en fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012, que en su Décima Sexta Disposición



## Resolución Directoral Regional N° 02449 -2018-GRSM-DRE

complementaria, Transitoria y Final, derogó las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejando sin efecto todas las disposiciones que se opongan, cuyo objeto según lo establecido en el artículo 1° de la referida norma indica lo siguiente: normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las Instituciones y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico Productivo y en las Instancias de Gestión Educativa descentralizada, regular sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, procesos disciplinarios, remuneraciones, estímulos e incentivos;

Es de vital importancia tener en cuenta que según lo establecido en el artículo 59° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial “El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La Remuneración Íntegra Mensual (RIM) comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa”;

En cuanto al reconocimiento, pago y recálculo de los beneficios solicitado desde septiembre de 2001 al 31 de diciembre de 2012, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que “las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, extremo que, a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, establece que: “Remuneración total permanente: aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”, preceptos concordantes con el art. 10° del mismo cuerpo legal: **“Precisase que lo dispuesto en el art. 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”;**

Que, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1) establece que: “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarias durante el año fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad; en tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el reajuste de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá de estar aprobado mediante Decreto Supremo, de caso contrario cualquier otra disposición en contrario recae en nula;

El artículo 6° de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, señala “Prohíbese en las



## Resolución Directoral Regional N° 02449 -2018-GRSM-DRE

entidades el Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo o fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;

En este sentido referido a la vulneración de sus derechos adquiridos, resulta pertinente señalar sobre la aplicación de las normas generales en el tiempo, la **Teoría de los Hechos Cumplidos**, que sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa Ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva Ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate, conforme lo ha venido señalando el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias; nuestro ordenamiento jurídico se rige por la **teoría de los hechos cumplidos**, consagrada en el artículo 103° de la Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal;

Por tanto, lo solicitado por la recurrente sobre **pago de reintegro de remuneración básica, de bonificación personal y compensación vacacional** no puede ser amparado; debiendo declararse el Recurso de Apelación **INFUNDADO**, quedándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 520-2018-GRSM/GR;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** **DECLARAR INFUNDADO** el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por **MÓNICA VÁSQUEZ ANGÚLO** contra la Resolución Jefatural N° 001054-2018-GRSM-DRESM-U.E. N° 305-E.L. de fecha 07 de junio de 2018, sobre **pago de reintegro de remuneración básica, de bonificación personal y compensación vacacional**, regulado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001; profesora de la Institución Educativa N° 282 "María Hidalgo Torres - Lamas, que pertenece a la Unidad de Gestión Educativa Local de Lamas.



## Resolución Directoral Regional

### Nº 02449 -2018-GRSM-DRE

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA conforme al artículo 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente resolución a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación San Martín, a la interesada y Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 305 – Educación Lamas, con las formalidades exigidas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO:** PUBLÍQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe).)

**Regístrese, comuníquese y cúmplase**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

Lic. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz  
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a mi vista.  
31 DIC. 2018  
Moyobamba.....

*Lindaura Arista Valderrama*  
SECRETARIA GENERAL  
C.M. 1000817090

